



RAD. 2023-00063. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 19 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por MARTHA ELENA VALENCIA VILLADIEGO contra ELVIA ENRIQUETA PASTRANA VILLADIEGO Y OTROS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230006300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA HELENA VALENCIA VILLADIEGO
DEMANDADA: ELVIA ENRIQUETA PASTRANA VILLADIEGO, RAFAEL DE LOS SANTOS PASTRANA BRUNAL, ALFREDO RAFAEL ENAMORADO VILLADIEGO, EDITH CECILIA BUSTOS MEDINA y ELVIA NOHEMI BUSTOS GALLEGO, Herederos Determinados de la Señora Isabel Nohemí Bermúdez Villadiego.

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que se colige de las actas procesales que la demandante prestó servicios en la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. No comprende la totalidad de los demandados forzosos. Como quiera que la demanda se eleva en contra de los herederos determinados de la Señora Isabel Nohemí Bermúdez Villadiego, cuyos nombres figuran relacionados en el auto de fecha 08/09/2022 proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, empero, no se confirió poder para demandar a los herederos indeterminados ni se señaló así en la demanda, esta situación conlleva a que se incumpla con lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso, aplicable al caso que nos ocupa por cuanto en materia laboral no existe una disposición que regule los requisitos que debe contener la demanda cuando se persigue a los herederos del directo obligado.

Entonces, debe adicionarse el poder incluyendo la facultad de demandar a los herederos indeterminados, pues, la posibilidad de demandar solo a los determinados ocurre cuando los primeros no existen, pero, no se aportó prueba de que ello sea así. Lo anterior, tal como lo dispone el artículo 87 inciso 3 del C.G.P.

2. No demostró que las direcciones de notificaciones de la parte demandada correspondan a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

No se desconoce que, el promotor del juicio indicó que los correos electrónicos de las demandadas y sus direcciones físicas los obtuvo del proceso de sucesión del cual son parte, empero, no allegó las evidencias correspondiente para que el despacho la coteje, por ende, debe allegarlos, so pena de rechazo.

3. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus

Palacio de Justicia, Cr 44 Cl 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom

Telefax: (5) 3885005 - Ext. 2027. WhatsApp: 3004277485.

Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.